RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 276-2019

Lima, 01 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800145178, el Informe Final de Instrucción N° 2158-2018-OS-DSGN, el Informe Complementario N° 300-2018-OS-DSGN y el Informe de Determinación de Sanción N° 15-2018-OS-DSGN, así como los escritos presentados por la empresa AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L. los días 13 de setiembre y 18 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 426-2018-OS-DSGN, notificado el 29 de agosto de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L. (en adelante, Aguaytía), imputándosele la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación[1]:

N°	Conducta Infractora Imputada	Base Normativa Incumplida	Norma Tipificadora[2]	Infracción Imputada	Eventual Sanción
1	Aguaytía Energy del Perú S.R.L. no habría cumplido con la obligación relativa a contar con una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las medidas detalladas en el artículo 57 del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.	El artículo 57 del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Rubro 2: "No cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad" Numeral 2.7: "No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento" Numeral 2.7.4: "En Ductos de Transporte".	Numeral 2.7.4	Hasta 3200 UIT STA
2	Aguaytía Energy del Perú S.R.L. no habría implementado el incremento de frecuencia de patrullajes del Derecho de vía para la zona de la falla en el KP 01+190 de la línea del pozo 6 que permitan advertir de manera temprana cualquier deformación en el terreno y con ello prevenir fallas, conforme lo exige el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.	El artículo 71 del Anexo I Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Rubro 2: "No cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad" Numeral 2.7: "No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento" Numeral 2.7.4: "En Ductos de Transporte".	Numeral 2.7.4	Hasta 3200 UIT STA

[1] De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 332-2018-OS/DSGN, notificado junto con el Oficio N° 426-2018-OS-DSGN.

[2] Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

3	Aguaytía Energy del Perú S.R.L. no habría implementado acciones para mitigar riesgos por eventos naturales, tales como programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que pueda incluir inspecciones con raspatubos inteligentes, estudios técnicos e instrumentación, conforme lo establece el artículo 75 del Anexo I del Reglamento de Transporte.	El literal c) del punto IV del artículo 75 del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Rubro 2: "No cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad" Numeral 2.7: "No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento" Numeral 2.7.4: "En Ductos de Transporte".	Numeral 2.7.4	Hasta 3200 UIT STA

1.2 Con escrito de registro N° 201800145178, presentado el 13 de setiembre de 2018, Aguaytía realizó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, solicitó el uso de la palabra con el fin de exponer con mayores alcances sus argumentos, el cual fue concedido y llevado a cabo el día 21 de setiembre de 2018, conforme consta en el "ACTA-USO DE LA PALABRA" de la misma fecha.

1.3 En el Informe Final de Instrucción N° 2158-2018-OS-DSGN (en adelante, IFI) se analizaron los descargos presentados por Aguaytía y en el Informe de Determinación de Sanción N° 15-2018-OS-DSGN (en adelante IDS) se fijó la respectiva sanción de multa aplicable. Ambos informes fueron notificados a Aguaytía el 11 de octubre de 2018 a través del Oficio N° 466-2018-OS-DSGN.

1.4 Por medio del escrito de registro N° 201800145178, presentado el 18 de octubre de 2018, Aguaytía presentó sus descargos al IFI y al IDS.

1.5 En el Informe Complementario N° 300-2018-OS-DSGN, de fecha 08 de noviembre de 2018, se analizó lo correspondiente al escrito de Aguaytía de fecha 18 de octubre de 2018.

II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

En el marco del presente procedimiento, mediante escritos presentados el 13 de setiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018 Aguaytía realizó sus descargos. Los argumentos expuestos por la citada empresa se detallan a continuación:

2.1. Sobre la Política de corrosión interna

En cuanto al primer hecho imputado, Aguaytía manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, el operador está facultado para elegir las medidas a adoptar como parte de su política de corrosión, de tal manera que no está obligado a considerar todas las medidas indicadas en el referido artículo, además puede optar por el uso de medidas no listadas en el citado artículo. Asimismo, señala que la citada norma no indica que se deben incluir como parte de la política de corrosión los estudios técnicos que avalen la decisión de optar por un determinado método.

En esa línea, indica que es opcional el uso de Raspatubos Inteligentes, siendo que en el Pozo N° 6, en virtud de un criterio de eficiencia, ha optado por el uso de inhibidores[3], entre otras medidas, como se muestra a continuación:

[3] De acuerdo a lo indicado por Aguaytía los valores de efectividad del inhibidor se encuentran dentro del rango de

a) Uso de inhibidores de corrosión como método de prevención y método para reducir la velocidad de la corrosión.
b) Medición de espesores por ultrasonido como tecnología alternativa de inspección en los ductos donde, por temas operativos (ductos inferiores a 4" de diámetro nominal) no sea aplicable el pasaje de herramientas de inspección interna (ILI), se realizarán las mediciones en ubicaciones a lo largo del ducto consideradas como representativas.
c) Inspección Mediante ICDA (Internal Corrosion Direct Assessment), como metodología alternativa en aquellos ductos donde se considere que el riesgo de corrosión interna sea alto.

Asimismo, señala que los efectos corrosivos pueden ser controlados y monitoreados mas no eliminados en su totalidad, siendo que la corrosión detectada en el ducto del Pozo N° 6[4] se debe a un proceso propio de la antigüedad del ducto. En esa línea, indica que, de acuerdo al Informe Técnico de Inspección mediante Ondas Guiadas en Línea de Flujo de Pozo N° 6, realizado por la empresa Adenimsac con posterioridad al evento, en cumplimiento de sus referidas políticas, el ducto cuenta con un espesor aceptable para su operación. En virtud de lo antes indicado, señala que Osinergmin no puede desconocer el documento de política contra la corrosión presentado en sus descargos iniciales.

2.2. Sobre el incremento de frecuencia de patrullaje en el DdV

Aguaytía señala que durante sus inspecciones y patrullajes no verificó hundimientos del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación del ducto del Pozo 6, razón por la cual no le correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, referido al incremento de la frecuencia de patrullajes del DdV, conforme consta en el informe de inspección y relevamiento geotécnico del estado del derecho de vía de los ductos de Aguaytía realizado por la empresa GEMCO Ingeniería S.A.C. en enero de 2014, así como del documento denominado "Asistencia Técnica Respuesta Osinergmin", elaborado por GIE PERU S.A.C. (en adelante, la Consultora), y presentado por Aguaytía en su escrito de fecha 18 de octubre de 2018.

Asimismo, señala que según el Informe de "Mantenimiento del Derecho de Vía KP 1+190 Flowline Pozo N°6" de diciembre de 2014, no se evidencia ningún indicativo de que dicha área sea de criticidad alta, no habiendo presencia de fallas geotécnicas recurrentes. Al respecto, manifiesta que cumplió a cabalidad con el patrullaje y monitoreo regular y periódico del DdV en cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Ductos del 2014, habiendo presentado reportes de patrullaje de enero a octubre, y de noviembre y diciembre del 2014, en los cuales indica haber realizado la medición de la altura de la tapada con el radio detección no registrando variaciones en la tapada y descartando deslizamientos en la zona afectada.

En esa línea, la Consultora señala que Aguaytía viene manteniendo un programa de patrullaje con frecuencia que sobreexcede a lo recomendando en la norma de referencia del artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

---

lo aceptable por la NACE. (La NACE, o NACE International, es una organización profesional mundial dedicada a la prevención y el control de la corrosión, fundada en 1943).

[4] Detectado por parte de Aguaytía y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

2.3. Sobre acciones para mitigar riesgos por eventos naturales

Tal como se advierte, el artículo 75 del Anexo I del Reglamento no establece prioridades y se refiere a alternativas que podrían utilizarse para reducir riesgos por eventos naturales. Entre dichas alternativas, Aguaytía utiliza para el ducto del Pozo N° 6 el aumento de la frecuencia de inspecciones del derecho de vía y patrullaje y la inspección y relevamiento geotécnico del estado del derecho de vía. Por tanto, no se les puede imputar como un incumplimiento el no utilizar un raspatubo inteligente en el ducto del Pozo N° 6, al ser dicha metodología de control una alternativa entre las cuales el operador puede elegir.

Asimismo, alega una vulneración al principio de razonabilidad, al haber omitido valorar la calificación del especialista sobre la zona del ducto que afectado por la rotura del 04 de octubre de 2014 y, en lugar de ello, se pretende exigir mayores obligaciones (no previstas legalmente) para imponerles un gravamen.

Por otro lado, en relación a la inclusión del flowline del Pozo N° 6 en el plan de mantenimiento para el año 2014, Aguaytía indica que el programa de mantenimiento incluyía actividades preventivas, predictivas y correctivas, el cual fue entregado a Osinergmin en el periodo solicitado conforme a norma. Asimismo, agrega que se hace referencia específicamente a mantenimiento correctivo, y, precisamente al ser correctivo y no haberse detectado en la zona del ducto condiciones que requieran ser corregidas, no se programó en ese periodo un mantenimiento correctivo en el flowline del Pozo N° 6, reiterando que en dicha zona no se presentaron las condiciones que ameriten realizar dicho mantenimiento correctivo, y que, como parte de la mejora posterior al evento, incrementó la frecuencia de patrullajes sustentada bajo reportes.

Finalmente, indica que debe tenerse presente que en el terreno del Derecho Administrativo Sancionador no cabe una interpretación extensiva de las normas en pro de la sanción al administrado. Todo lo contrario, la interpretación debe ser restrictiva a fin de asegurar que una medida que constriñe derechos o genera perjuicios al administrado no se aplique de manera irrestricta.

III. ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE Y NORMA PROCEDIMENTAL APLICABLE

3.1. En virtud de su función sancionadora[5], el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin se encuentra facultado para imponer sanciones a las

---

[5] **Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin**
"Artículo 5.- Funciones
Son funciones del OSINERG:
(…)
c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes".

Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos
"Artículo 3.- Funciones
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(…)
d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión".

Reglamento *General* de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM
"Artículo 36.- Definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

entidades que realizan actividades de electricidad, hidrocarburos y minería sujetas al ámbito de su competencia, por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por dicho organismo. En ese sentido, su Consejo Directivo aprueba el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y también determina las instancias competentes para el ejercicio de la citada función sancionadora.[6]

3.2. Al respecto, cabe indicar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD[7], que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD[8], se ha establecido que el Gerente de Supervisión de Gas Natural ejerce la función de órgano sancionador respecto de las infracciones cometidas por los agentes que operan las actividades de explotación, producción, almacenamiento y procesamiento de gas natural[9]. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD[10] se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, RSFS), cuyas reglas rigen las actuaciones del administrado y las autoridades instructora y sancionadora en el presente procedimiento.

La función fiscalizadora y sancionadora permite a OSINERG imponer sanciones a las ENTIDADES que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por OSINERG. Los procedimientos establecidos por OSINERG deberán regirse por los principios establecidos en la normatividad sobre Procedimientos Administrativos, y respetarán el derecho de las ENTIDADES de presentar sus descargos antes de la imposición de una sanción. (…)".

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM,
"Artículo 3.- Funciones generales
OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:
(…)
d) Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador".

[6] **Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin**
"Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo
Son funciones del Consejo Directivo:
(…)
b) Resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que exista recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). El Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la Ley Nº 27444". (Subrayado agregado).

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 4.- Definiciones
(…).
4.4 Función fiscalizadora y sancionadora
(…)
Los órganos que ejercen la instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores de Osinergmin son determinados por el Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 9 de la Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley Nº 28964. El órgano revisor en los procedimientos administrativos sancionadores es el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin." (Subrayado agregado).

[7] "Modifican la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272", publicado el 26 de enero de 2017.

[8] "Establecen instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos", publicado el 13 de setiembre de 2016.

[9] Incluidos el gas natural seco y los líquidos de gas natural, estos últimos que incluyen propano, butano y gasolina natural; los productos intermedios de los procesos de fraccionamiento de líquidos de gas natural o de gas natural, usados en las plantas de procesamiento o en la industria de petroquímica básica; y los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural.

[10] Publicado el 18 de marzo de 2017.

IV. ANÁLISIS

4.1. Base normativa incumplida

4.1.1. De acuerdo al artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte[11] señala como obligación contar con una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguiente medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten: a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos, b) Uso de inhibidores de corrosión, c) Uso de biocidas, d) Drenaje del agua contenida en el Ducto, e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes, f) Uso de revestimiento interno en la tubería.

4.1.2. Por su parte, el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte[12] indica que cuando las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas. Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, raspatubos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición.

4.1.3. Finalmente, el punto IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte[13] establece como una medida alternativa que puede usarse para reducir la frecuencia de

---

[11] **Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.**
"Artículo 57.- Protección contra la corrosión interior
Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:
a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos.
b) Uso de inhibidores de corrosión.
c) Uso de biocidas.
d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.
e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes.
f) Uso de revestimiento interno en la tubería."

[12] **Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.**
"**Artículo 71.- Implementación de programa de monitoreo para prevenir fallas**
Cuando las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas. Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, Raspatubos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición."

[13] **Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.**
"Artículo 75.- Acciones para disminuir riesgos

fallas asociadas con eventos naturales, el establecimiento de programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con raspatubos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes.

4.1.4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 57, 71 y 75 del Anexo I del Reglamento de Transporte constituyen infracciones administrativas tipificadas[14] en el numeral 2.7.4 del Rubro 2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, por no cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad en ductos de transporte de hidrocarburos que comprende las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento, siendo pasible de sanción, entre otras, con la aplicación de una multa de hasta 3200 UIT (tres mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias).

4.2. Hechos verificados

4.2.1. Sobre la presunta comisión del Incumplimiento 1: Artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte

Como se ha señalado, a Aguaytía se le imputa el incumplimiento de la obligación de contar con una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las medidas detalladas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

En el contexto del artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, la política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento debe definir qué actividades se deben realizar para el control de la corrosión interna de las tuberías y equipamientos, así como la forma en que se llevarán a cabo las mismas en función a las características de las instalaciones sobre las cuales recaiga dicho control. Así pues, el cumplimiento de la obligación de contar con una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamientos no se limita a señalar enunciativamente las medidas del artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, sino que además debe contemplar la forma en la cual se aplican estas medidas a las tuberías y equipamientos concretos.

Las actividades que permitiría disminuir el riesgo son:
(…)
IV. Mitigación de riesgos por eventos naturales.
Las alternativas que pueden usarse para reducir la frecuencia de fallas asociadas con eventos naturales, incluyen:
a) La inspección y evaluación de las áreas sujetas a derrumbes debido a la erosión, helada - deshielo, hundimientos como consecuencia de construcción o socavación, sismos, movimiento de taludes, etc.;
b) El aumento de la frecuencia de inspecciones del Derecho de Vía y patrullaje;
c) Programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con Raspatubos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes;
d) La instalación de estructuras o materiales para proteger el Ducto de cargas externas;
e) La excavación para aliviar la carga de las tuberías o exceso de material de cobertura; y
f) La reubicación del Ducto.
(…)"

[14] En virtud a la facultad de tipificación reconocida al Osinergmin en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

En esta línea, el contenido del citado artículo exige además que la mencionada política de control de corrosión interna "*incluya algunas de las siguientes medidas*" – es decir, dos o más – de las que se indican en dicho artículo. Así, en el Reglamento de Transporte se ha establecido que, para realizar un correcto control de la corrosión interna en las tuberías y equipamientos, no es suficiente la adopción de una de las medidas descritas en el mencionado artículo 57, sino que se debe complementar – por lo menos – con otra medida también contemplada en este artículo. Cabe precisar que el artículo materia de análisis permite que el operador sea el que decida cuales de las medidas descritas implementará para el control de la corrosión interna de las tuberías y equipamientos que están a su cargo.

Es importante resaltar que, si bien el Reglamento de Transporte no limita el uso de medidas adicionales no contempladas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte para el control de la corrosión interna de las tuberías y equipamientos, sí exige que se utilicen por lo menos dos de las medidas indicadas en dicho artículo.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que el Reglamento de Transporte, en el artículo 8 de su Anexo 1[15], ha dispuesto que si por razones excepcionales no se pudiera cumplir con las normas establecidas en el Anexo 1, el operador deberá solicitar a Osinergmin la respectiva exoneración, para lo cual deberá presentar adjunto a su solicitud el estudio técnico sustentatorio que lo justifique y las acciones que permitan una operación segura.

Tomando en cuenta lo anterior, lo que corresponde en el presente caso es dilucidar si Aguaytía ha cumplido con su obligación de contar con una política de control de corrosión interna de los flowlines, en el marco de lo regulado en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

Ahora bien, en el presente caso se ha acreditado que mediante Oficio 617-2017-OS-GFGN/DPTN, de fecha 04 de noviembre de 2014, se requirió a Aguaytía los resultados del uso de inhibidores de corrosión y de las inspecciones de la tubería con raspatubos inteligentes, ante lo cual Aguaytía respondió mediante Carta AE-SYMA-066-2014/MBO del 18 de noviembre de 2014, que los resultados del uso de inhibidores de corrosión serían presentados una vez que se cuente con el Informe Técnico en el cual se determine la causa de rotura del ducto, mientras que respecto de los resultados del uso del Raspatubos Inteligente, indicó que los tramos sujetos a inspecciones con esta herramienta son los ductos principales, por lo que el tramo del ducto que sufrió la rotura no se encuentra afecto a dicho trabajo.

Asimismo, también se ha acreditado que mediante Oficio N° 562-2015-OS-GFGN/DPTN del 14 de agosto de 2015 se requirió a Aguaytía presentar, entre otros, el Informe Técnico que sustente, como única medida contra la corrosión interna, el uso de inhibidores, con relación a la falla en el ducto de gas del Pozo N° 6 a la Planta de Procesamiento de Gas, ocurrida el 04 de octubre de 2014. Al respecto, Aguaytía no ha señalado en sus descargos que haya dado respuesta a este requerimiento.

---

[15] **Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.**
"Artículo 8.- Solicitud de exoneración del cumplimiento de normas o extensión del plazo de adecuación
"Si por razones excepcionales no se pudiera cumplir con las presentes Normas de Seguridad, el Operador deberá solicitar al OSINERGMIN la respectiva exoneración o extensión del plazo para adecuarse, para lo cual deberá presentar adjunto a su solicitud el estudio técnico sustentatorio que lo justifique y las acciones que permitan una operación segura."

De igual modo, se aprecia que mediante Carta AE-GOP-096-2015, con fecha 25 de agosto de 2015, Aguaytía presentó el "Informe Técnico Tratamiento Químico (Sistema de Transporte por ductos de Aguaytía Energy del Peru), Agosto 2015", el cual contiene los resultados del uso de inhibidores en su programa de integridad de ductos de los flowlines correspondientes al Lote 31-C, así como el sustento de la efectividad del uso de este tratamiento como medida de control de la corrosión interna.

De lo expuesto en las comunicaciones antes mencionadas, se observa que Osinergmin requirió a Aguaytía información sobre las medidas para el control de la corrosión interna en el flowline del Pozo N° 6, siendo que en un primer momento se solicitaron los resultados del uso de inhibidores de corrosión, así como de las inspecciones de la tubería con raspatubos inteligentes y, posteriormente, se solicitó un informe técnico en el cual se sustente como única medida posible el uso de inhibidores de corrosión interna.

De igual modo, se aprecia que de las medidas para el control de la corrosión interna descritas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, Aguaytía ha informado que, para el caso del flowline del Pozo N° 6, solo ha utilizado inhibidores de corrosión, en tanto ha acreditado el uso de inhibidores de corrosión interna en los flowlines mediante el "Informe Técnico Tratamiento Químico (Sistema de Transporte por ductos de Aguaytía Energy del Perú) Agosto 2015"; asimismo, informó que no es posible técnicamente efectuar las inspecciones con raspatubos inteligentes a través del flowline del Pozo N° 6, no habiendo informado el empleo de otra de las medidas indicadas en el mencionado en el artículo 57.

Asimismo, en los descargos presentados por Aguaytía en el presente procedimiento administrativo sancionador, esta empresa informa que dentro de las políticas de control de corrosión interna que emplea en el ducto del Pozo N° 6, se encuentran las siguientes medidas:

a) Uso de inhibidores de corrosión como método de prevención y para reducir la velocidad de la corrosión.
b) Medición de espesores por ultrasonido como tecnología alternativa de inspección en los ductos donde, por temas operativos (ductos inferiores a 4" de diámetro nominal) no sea aplicable el pasaje de herramientas de inspección interna (ILI). Se realizarán las mediciones en ubicaciones a lo largo del ducto consideradas como representativas.
c) Inspección Mediante ICDA (Internal Corrosion Direct Assessment), como metodología alternativa en aquellos ductos donde se considere que el riesgo de corrosión interna sea alto.

Como se puede apreciar, resulta evidente que la única medida de control de corrosión interna del listado del artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte que Aguaytía utiliza en el flowline del Pozo N° 6 es la referida al uso de inhibidores de corrosión.

En tal sentido, se concluye que Aguaytía no ha cumplido con su obligación de utilizar al menos dos de las medidas para el control de la corrosión interna, conforme lo exige el mencionado artículo 57.

Cabe indicar que, si Aguaytía consideraba inecesario adoptar por lo menos dos de las medidas para el control de la corrosión interna recogidas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, debía presentar al Osinergmin una solicitud de exoneración del cumplimiento de esta norma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

Por otro lado, de la revisión del documento denominado "Políticas de Control de la Corrosión Interna-Flowlines", presentado por Aguaytía en sus descargos, se aprecia, en primer lugar, que el mismo tiene como fecha 07 de noviembre de 2016, mientras que la falla en el ducto del Pozo N° 6 tuvo lugar el 04 de octubre de 2014, de ahí que, en atención a las fechas señaladas, se desprende que para el momento del incidente en el ducto, Aguaytía no contaba con el citado documento[16].

Asimismo, es importante considerar que una política de control de corrosión constituye una medida de prevención y/o mantenimiento para mantener en buen estado de conservación las instalaciones (como es el caso del ducto de 4,5'' del Pozo N° 6), a través de la identificación y protección de imperfecciones o defectos causados por agentes corrosivos. De esa manera, se busca evitar, prevenir o eliminar defectos que luego puedan devenir en fallas en las instalaciones.

En este contexto, el documento presentado no constituye una política de control contra la corrosión interna de los flowlines que Aguaytía opera, ya que no se indica cómo es que se aplica cada una de las tres medidas que Aguaytía considera adecuadas, sino que se limita a indicar enunciativamente cuáles son las medidas para el control de la corrosión interna para el caso de los flowlines. Sin embargo, como ya se ha señalado, una política de control de la corrosión interna de las tuberías no debe limitarse a enumerar las medidas aplicables, sino también debe desarrollar la forma en la que estas se aplican a las tuberías que se tienen a cargo.

De acuerdo a lo expuesto, se ha acreditado que al no contar Aguaytía con una política para el control de la corrosión interna de los flowlines que opera, así como al no haber acreditado que utiliza al menos dos de las medidas descritas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, incurrió en la infracción 2.7.4.Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.2.2. <u>Sobre la presunta comisión del Incumplimiento 2: Artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte</u>

Como se ha señalado, Aguaytía no habría implementado el incremento de frecuencia de patrullajes del derecho de vía para la zona de la falla en el KP 01+190 de la línea del Pozo N° 6 que permitan advertir de manera temprana cualquier deformación en el terreno y con ello prevenir fallas, conforme lo exige el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

[16] Cabe indicar que en el documento "Políticas de Control de la Corrosión Interna – Flowlines" se observa que se trata de la Versión 01 del documento y, por tanto, la fecha que este señala (07 de noviembre de 2016) corresponde a su fecha de elaboración, la cual es posterior a la fecha del incidente en el flowline.

En primer lugar, corresponde señalar que la obligación del artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte es una obligación condicional. Así, para que los operadores se encuentren obligados a implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas, en el cual se considere, el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, Raspatubos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición, durante las inspecciones y patrullajes se debe haber advertido hundimientos de suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería.

Tal como se han planteado los argumentos con los cuales el Órgano Instructor sustenta esta imputación en el IIPAS y en el IFI, se entiende que se refiere a hechos acaecidos con anterioridad a la falla ocurrida el 04 de octubre de 2014, ya que los argumentos se dedican a cuestionar la no adopción de acciones para prevenir dicha emergencia.

Ahora bien, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el presente procedimiento administrativo sancionador, la última inspección realizada al DdV del flowline del Pozo N° 6, antes de la falla del 04 de octubre de 2014 en el mismo, se encuentra recogida en el documento denominado "PROYECTO: INSPECCIÓN Y RELEVAMIENTO GEOTÉCNICO DEL ESTADO DEL DDV DE LOS DUCTOS DE AGUAYTIA ENERGY – PUCALLPA – PERU. – ENERO 2014", elaborado por Gemco Ingeniería S.A.C. En dicho documento se indica que la zona del flowline del Pozo N° 6 se encuentra en buenas condiciones, igualmente, no indica que en esta zona exista algún hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de esta tubería.

De acuerdo a ello, resulta inadecuado señalar que Aguaytía se encontraba obligada a implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir la falla producida el 04 de octubre de 2014 en el flowline del Pozo N° 6, en tanto que en la última inspección realizada a este ducto, no se advirtió que en esta zona exista algún hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de esta tubería.

Por otro lado, el Órgano Instructor afirma que, atendiendo a las características climáticas y geotécnicas de la zona por la cual discurren los flowlines, las cuales ponen en riesgo a dichos ductos, se debieron implementar medidas como las descritas en el citado artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte. Asimismo, afirma que estas condiciones se confirmaron en el Informe de "Mantenimiento del Derecho de Vía KP 1+190 Flowline Pozo N° 6" de diciembre 2014, en el cual se señala que el sistema de protección estaba colapsado e intersecta con un talud erosionado, deslizado con un área de influencia de trabajo de 72 m^2. Además, indica que de acuerdo con las conclusiones de la empresa en el documento denominado "Análisis de falla de rotura de ducto de 4.5" del Pozo 6", luego de analizar el estado del talud y la trayectoria del ducto, el deslizamiento o movimiento lento del suelo sería el factor concomitante a la corrosión interna detectada por la PUCP en su análisis de laboratorio.

Al respecto, cabe indicar que los documentos señalados por el Órgano Instructor con los cuales se acreditaría que la falla en el flowline del Pozo N° 6 se produjo – como factor concomitante – por un deslizamiento o movimiento lento del suelo, y que la zona en la cual se produjo la falla ameritaba que Aguaytía implemente las medidas descritas en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, corresponden a documentos

emitidos con posterioridad a la falla, es decir, información con la cual no se contaba antes de la falla.

En tal sentido, no resulta pertinente imputar que Aguaytía no implementó el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía para la zona de la falla en el KP 01+190, cuando la información que sustentaría la necesidad de implementar el mencionado programa de monitoreo y evaluación se dio a conocer con posterioridad a la falla ocurrida en el flowline del Pozo N° 6.

En tal sentido, el Órgano Instructor no ha acreditado la existencia del presupuesto de la obligación contenida en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, antes de la falla en el KP 01+190 de la línea del pozo 6, por lo que tampoco se ha acredita un incumplimiento al mencionado artículo 71, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo administrador iniciado respecto a esta imputación.

4.2.3. Sobre la presunta comisión del Incumplimiento 3: Artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte

Se imputa que Aguaytía no habría implementado acciones para mitigar riesgos por eventos naturales, tales como programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que pueda incluir inspecciones con raspatubos inteligentes, estudios técnicos e instrumentación, conforme lo establece el artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

Al respecto, hay que señalar que el artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte es una norma que describe múltiples acciones para disminuir riesgos en la operación de los ductos. Así, en su numeral IV describe una serie de medidas alternativas que pueden usarse para reducir riesgos por eventos naturales. Entre las medidas alternativas para reducir fallas asociadas a eventos naturales encontramos las siguientes: a) La inspección y evaluación de las áreas sujetas a derrumbes debido a la erosión, helada - deshielo, hundimientos como consecuencia de construcción o socavación, sismos, movimiento de taludes, etc., b) El aumento de la frecuencia de inspecciones del Derecho de Vía y patrullaje, c) Programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con Raspatubos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes, d) La instalación de estructuras o materiales para proteger el Ducto de cargas externas, e) La excavación para aliviar la carga de las tuberías o exceso de material de cobertura, y f) La reubicación del Ducto.

Resulta importante reiterar que las acciones descritas en el numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte son alternativas, por lo que depende del operador evaluar las acciones que adoptará para mitigar los riesgos asociados a eventos naturales. En tal sentido, lo que se exige con esta norma es la adopción de alguna de las acciones en ella descrita, no una en específico.

Si bien la imputación planteada por el Órgano Instructor hace referencia a que Aguaytía no habría adoptado acciones para mitigar riesgos por eventos naturales, dicha imputación hace referencia a la acción específica de implementar programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con raspatubos inteligentes, estudios técnicos e instrumentación, la cual sería solamente una de las alternativas que el numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte prevé para mitigar los riesgos por eventos naturales. En adición a ello, en el cuadro anexo al Oficio N° 426-2018-OS-DSGN se aprecia que la norma sustantiva que

sustenta esta imputación, es el literal c) del numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte. En tal sentido, se entiende que esta imputación considera como infracción administrativa el hecho que Aguaytía no habría adoptado específicamente la acción contenida en el literal c) del numeral IV del mencionado artículo 75 para reducir los riesgos asociados a eventos naturales.

De lo anterior se advierte que la conducta sobre la cual el Órgano Instructor imputa un incumplimiento no tiene relación con la obligación recogida en el numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, ya que por un lado el Órgano Instructor señala que la conducta infractora está constituida por no haber adoptado la acción contenida en el literal c) del numeral IV del mencionado artículo 75, para reducir los riesgos asociados a eventos naturales, mientras que la obligación recogida en el numeral IV de dicho artículo 75, como ya se ha señalado, consiste en implementar alguna de las acciones en ella contenida. Como se puede apreciar, no existe una obligación de implementar necesariamente programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con Raspatubos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes, sino que la obligación consiste en adoptar alguna acción de las alternativas contenidas en el numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

Corresponde recordar que, de acuerdo al Principio de Tipicidad reconocido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[17] (en adelante, TUO de la LPAG), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente mediante su tipificación como tales, ya sea mediante normas con rango de ley, o a través de normas reglamentarias cuando la ley o decreto legislativo así lo permitan.

En tal sentido, resulta contrario al mencionado principio de tipicidad considerar como incumplimiento al artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, y por ende una infracción al numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, la no adopción de programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que pueda incluir inspecciones con raspatubos inteligentes, estudios técnicos e instrumentación, ya que la conducta imputada en realidad no constituye un incumplimiento a la norma sustantiva antes mencionada, tal como se ha demostrado en los párrafos anteriores.

Por tanto, la conducta imputada no se subsume en el supuesto de hecho recogido en el numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de

---

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Gas Natural, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo administrador iniciado respecto a esta imputación.

4.3. Determinación de la responsabilidad

Conforme a lo evaluado en la presente Resolución y el análisis efectuado por el órgano instructor, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad de Aguaytía al no contar con una política para el control de la corrosión interna de los flowlines que opera, así como al no haber acreditado que utiliza al menos dos de las medidas descritas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte; en tal sentido, incurrió en la infracción contenida en el numeral 2.7.4. de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

III. DETERMINACIÓN DE SANCIÓN APLICABLE

Conforme lo expuesto y según se indica en el Informe de Determinación de Sanción N° 15-2018-OS-DSGN, que desarrolla el sustento del cálculo de la multa, corresponde aplicar a Aguaytía por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, una sanción de multa de hasta tres mil doscientas (3200) Unidades Impositivas Tributarias por *no cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento en ductos de transporte*.

En el citado informe se determina el monto de la multa a aplicarse a Aguaytía en el presente procedimiento administrativo sancionador, sobre la base de la metodología para la determinación de sanciones, desarrollada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del Osinergmin.

3.1 Criterios aplicados para el cálculo de la multa

La sanción se determinó realizando una simulación de costos y/o beneficios, los cuales se relacionan con la probabilidad de detección. Posteriormente, al valor resultante se le agregan los factores agravantes y atenuantes que resulten aplicables. La fórmula para la determinación de la multa es la siguiente:

$$M = \frac{B}{p} A$$

Donde:

M : Multa Estimada.

B : Simulación de costos o gastos para cumplir con la norma y/o del beneficio de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta.

P : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^{n} F_i}{100}\right)$ Atenuantes o agravantes.

Fi : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

3.2 Determinación de la multa

En este acápite es pertinente precisar que la imputación materia de sanción es únicamente la referida a no contar con una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las medidas detalladas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

Para el incumplimiento en mención se citan los valores considerados en Informe de Determinación de Sanción N° 15-2018-OS-DSGN:

a) Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma

Se simula y cuantifica un escenario de cumplimiento. En este caso se considera un estudio técnico que evalúe las diversas metodologías aplicables al caso. Por tanto, éste incumplimiento se trata de un costo evitado, el cual se cuantifica en 35 243.48 US$, para mayor detalle ver Anexo I-A.

b) Cálculo de la probabilidad (p)

El evento al ser una situación ex post tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

c) Factores agravantes

En ésta etapa no se consideran agravantes en este incumplimiento.

d) Factores atenuantes

En ésta etapa no se consideran atenuantes en este incumplimiento.

La multa estimada para el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Notas	Cáclulo de la multa	
	Fecha de la infracción	oct-14
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación al mes de octubre 2014 en US$	35,243.48
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación al mes de octubre 2014 en US$ (neto del IR 30%)	24,670.44
	Fecha de cálculo de multa	oct-18
	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de cálculo de multa	49
(b)	Tasa WACC anual: 9.2 % equivalente mensual	0.7361%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en $	35,338.87
	Tipo de cambio promedio	3.313
	B: Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	**117,077.66**
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	**1.00**
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	**1.00**
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : [B / p] x [1+Factores agravantes]	**117,077.66**
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	**0.00**
	(1- Factores atenuantes)	**1.00**
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: [Importe de la multa] x [1- Factores atenuantes]	**117,077.66**
	UIT en soles	**4,150**
	Multa en UIT	**28.21**

Notas:

(a) Gastos de cumplimiento de acuerdo a la información de recursos necesarios

(b) WACC según DT 37 de la GPAE

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** por la presunta comisión del incumplimiento2, en el extremo referido al presunto incumplimiento al artículo 71 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo2. - Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** por la presunta comisión del incumplimiento 3, en el extremo referido al presunto incumplimiento al artículo 75 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Sancionar a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** con una multa ascendente a 28.21 (veintiocho con veintiuna centésimas Unidades Impositivas Tributarias), por infracción a lo establecido en el numeral 2.7.4 del Rubro 2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, al haberse acreditado que no cuenta con una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las medidas detalladas en el artículo 57 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, incumplimiento lo dispuesto en este artículo.

Código de infracción: 18-00145178-03

Artículo 4.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

Artículo 6.- Requerir a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** para que cumpla con cancelar la totalidad del importe de la multa impuesta mediante la presente Resolución, una vez quede consentida o firme la misma, bajo a apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Firmado Digitalmente por: BARREDA GRADOS Virginia Angelica FAU 20376082114 hard.
Fecha: 01/02/2019 15:34:22

Virginia Barreda Grados
Gerente
División de Supervisión de Gas Natural